

INFORME SECRETARIAL: Cali, 27 de febrero de 2024. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RADICACIÓN NO. 2024-00047

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se remitió directamente al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **DIEGO GUILLERMO LENIS OSPINA**, mayor de edad, en contra de **ADRIANA ESTHER ARAGON ILLERA**, mayor de edad.

Como quiera que, en efecto, este Despacho profirió la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y por consiguiente, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que conformaron, tiene competencia para conocer del proceso de liquidación de la misma, conforme al artículo 523 del C.G.P., y por tanto, se procederá a su estudio.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cual es el domicilio de las partes. (Art. 82-2 del C.G.P.)
2. Del activo relacionado en el hecho quinto, no se establece con claridad cuál es el avalúo, por lo que ha de hacer la aclaración pertinente. (Art. 523 del C.G.P.)
3. No se informan si existen pasivos y su valor, si es del caso (Art. 523 del C.G.P.)
4. En el acápite de notificaciones se suministran direcciones físicas y electrónicas comunes a la parte y el abogado, donde recibirán notificaciones personales. cuando la una no suple la del otro. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado, atendiendo el informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial por **DIEGO**

GUILLERMO LENIS OSPINA, mayor de edad, en contra de **ADRIANA ESTHER ARAGON ILLERA**, mayor de edad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, así como acreditar el envío de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, abogado en ejercicio con T.P. No. 201.720, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Cga.

Auto notificado en estado electrónico No. 36

Fecha: marzo 1 de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26a99fc843991bd30f1215e871cc102c93e88d1520e9166e3401d33d16b55652

Documento generado en 29/02/2024 05:44:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>